



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 200/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201173225000108**.



ÍNDICE

ÍNDICE 1
 G L O S A R I O..... 2
 R E S U L T A N D O S..... 2
 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3
 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4
 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4
 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4
 SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 6
 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8
 C O N S I D E R A N D O..... 8
 PRIMERO. COMPETENCIA..... 8
 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9
 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10
 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11
 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14
 SEXTO. DECISIÓN..... 24
 SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 24
 R E S O L U T I V O S..... 25



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173225000108**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE ESTA ADMINISTRACIÓN 2025, MONTO INVERTIDO EN BACHEO DE CALLES, MONTO GASTADO, CONTRATOS Y LICITACIONES CON EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE BACHEO, FACTURAS DE COMPRA DE MATERIALES PARA EL BACHEO DE CALLES, NOMBRE DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE VIGILAR EL BACHEO DE CALLES,.

PRESUPUESTO ASIGNADO, PRESUPUESTO GASTADO A LA FECHA.

LISTADO DE PERSONAL QUE LABORA EN EL MUNICIPIO.

PROGRAMAS SOCIALES QUE EJECUTAN, ASÍ COMO EL MONTO POR PROGRAMA” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000108” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/0475/2025, de fecha siete de abril, signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que remitió los similares SOPyM/1344/2025; SAyF/DCH/0435/2025 y SByTV/589/2025.

Comentario: Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir el primer oficio en cita, dado que tiene relación con la inconformidad del Recurrente.

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple del similar SOPyM/1344/2025 de fecha veintiocho de marzo, suscrito y signado por el Arquitecto Luis Cabrera Vásquez, Director de Obras públicas y Mantenimiento, a través del cual da atención en lo que corresponde a la primera parte de la solicitud de información de mérito, informó que *no es posible proporcionar copias electrónicas o impresas, por lo que se pone a disposición para consulta directa en la dirección de la Unidad de Transparencia en un horario hábil y con las facilidades necesarias para su revisión. Para pronta referencia, como se advierte de la imagen —en lo que interesa— que se insertan a continuación:*

Atendiendo la solicitud de información realizada, se hace de su conocimiento que el expediente correspondiente a las acciones de bacheo y reencarpentamiento únicamente se encuentra disponible en formato físico. Debido a la carga de trabajo que actualmente impera en esta Secretaría y a que no se cuenta con el personal necesario para llevar a cabo su digitalización, no es posible proporcionar copias electrónicas o impresas del mismo. En virtud de lo anterior, la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa en la dirección a su cargo, en un horario hábil y con las facilidades necesarias para su revisión.

Por lo anterior, la o el interesado deberá presentarse en las oficinas que ocupa Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento, ubicadas en Calle Plazuela Vicente Guerrero número 105, Colonia Ex Marquesado, Centro, Oaxaca, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, con el Arq. Luis Cabrera Vásquez, Director del área, quien brindará el acompañamiento necesario durante la revisión del expediente correspondiente, en dicha diligencia estará asistido por el suscrito, para la consulta directa que se realice conforme a lo establecido en el presente documento. Es preciso informarle que la documentación contiene información que encuadra como información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual no estará a su disposición.





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“ponen a disposición información que por naturaleza es información pública, que debería estar publicada y o actualizada” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 200/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/665/2025, de fecha veintiuno de mayo, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente —en lo que interesa en relación a la inconformidad— el similar número DOPyM/0507/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:





- Oficios número UT/06122025 (Sic); UT/0613/2025 y UT/614/2025, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales requiere información a diversas unidades administrativas —entre ellas— a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para la atención del presente medio de defensa.
- Oficio número SByTV/0976/2025, suscrito y signado por la Secretaria de Bienestar y Tequios Vecinales.
- Oficio número SAyF/DCH/0742/2025, suscrito y signado por el Director de Capital Humano.
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad.

No es óbice mencionar, que por economía procesal y toda vez que los mencionados oficios no tienen relación directa con la inconformidad no se describen de manera sustancial, únicamente han sido mencionados.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que interesa al presente recurso de revisión, el ente recurrido remitió el oficio número DOPyM/1807/2025 de fecha diecinueve de mayo, suscrito y signado por el Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento, mediante el cual sustancialmente confirmó la respuesta inicial proporcionada por esa área administrativa. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

En atención al oficio No. **UT/614/2025** de fecha 14 de mayo de 2025, recibido ese mismo día, en la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este Municipio; turnado para su atención a la Dirección a mi cargo, en el que se refiere a la notificación recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), Maestro Josué Solana Salmorán, **relativo al recurso de revisión RRA.200/25**, interpuesto por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 201173225000108, en la que solicitó:

"Sólito de esta administración 2025, monto de invertido en bacheo de calles, monto gastado, contratos y licitaciones con empresas participantes en el proceso de bacheo, factura de comprobantes de materiales para el bacheo en calles, nombre de las y los servidores públicos encargados de vigilar el bacheo en calles."

En el que con fundamento en el artículo 185, 191 fracción III, IX y XI y 219 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de que esa unidad esté en condiciones de rendir un informe en vías de alegatos y emitir las pruebas necesarias, solicita a esta autoridad se pronuncie respecto de **RATIFICAR, MODIFICAR O AMPLIAR**, su respuesta inicial enviada mediante oficio DOPyM/1344/2025, y atender los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente, quien dijo:

No ponen a disposición información que por naturaleza es información pública, que debería estar publicada y o actualizada.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, este ente público como sujeto obligado, a efecto de atender los motivos de inconformidad del ahora recurrente, **RATIFICA** el contenido y alcances del oficio número DOPyM/1344/2025 en el cual se pone a disposición del solicitante, en horas y días hábiles en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas y mantenimiento, para que realice la **consulta directa** de la información solicitada.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal



incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran





transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143,

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de abril; esto es, al quinto⁵ día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

⁵ En virtud del periodo de descanso por motivo de la semana santa, aprobado en el calendario de labores https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/calendario_labores/CALENDARIO2025_OGAIP_O.pdf





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, es conveniente analizar si la respuesta del ente recurrido cumple con los requisitos del DAI, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud⁶, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. SOLICITO DE ESTA ADMINISTRACIÓN 2025, MONTO INVERTIDO EN BACHEO DE CALLES, MONTO GASTADO, CONTRATOS Y LICITACIONES CON EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE BACHEO, FACTURAS DE COMPRA DE MATERIALES PARA EL BACHEO DE CALLES, NOMBRE DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE VIGILAR EL BACHEO DE CALLES,.	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto al poner la información para consulta directa , a través del Director de Obras Públicas y Mantenimiento.	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: <i>"ponen a disposición información que por naturaleza es información pública, que debería estar publicada y o actualizada"</i>	Ratifica su respuesta inicial.
2. PRESUPUESTO ASIGNADO, PRESUPUESTO GASTADO A LA FECHA.	No se advierte pronunciamiento alguno.	No se advierte inconformidad.	Comentario: En virtud que no fue controvertido, no se estudia la falta de pronunciamiento.

⁶ A efecto de mayor comprensión se otorga un número a cada requerimiento o parte de la solicitud.





3. LISTADO DE PERSONAL QUE LABORA EN EL MUNICIPIO.	El ente recurrido, a través del Director de Capital Humano, remitió al particular a una liga electrónica para su consulta, dado que precisó la información corresponde a las obligaciones del artículo 70 de LGTAIP.	No se advierte inconformidad.	Ratifica su respuesta el Director de Capital Humano. Comentario: En virtud que no fue controvertido, no se estudia la ratificación.
4. PROGRAMAS SOCIALES QUE EJECUTAN, ASÍ COMO EL MONTO POR PROGRAMA.	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto, a través de la Secretaría de Bienestar y Tequios Vecinales, al precisar que "...aun no ejecuta programas sociales"	No se advierte inconformidad.	Ratifica su respuesta la Secretaría de Bienestar y Tequios Vecinales. Comentario: En virtud que no fue controvertido, no se estudia la ratificación.
Elaboración propia.			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada y no pronunciada en los numerales 2, 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁷:

⁷ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la puesta a disposición en **consulta directa** otorgada como respuesta en el numeral 1.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial respecto al numeral 1. En ese sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente relativo a la puesta a disposición de información en una modalidad distinto al solicitado, se procede a su análisis.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si la puesta a disposición de la información en la modalidad de **consulta directa** fue correcta, o por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGE0.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado —en lo que interesa— establecido el particular solicitó información de la presente administración municipal (2025) relativa al monto invertido en bacheo de calles, monto gastado, contratos y licitaciones —entre otros datos— el ente recurrido en su respuesta inicial a través del área competente hizo del conocimiento al particular del cambio de modalidad (**consulta directa**), tal como quedo precisado en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Durante la sustanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio número DOPyM/1807/2025, mediante el cual confirmó su respuesta inicial.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.





Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción IV, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Recurrente en su agravio se advierte que infiere la negativa por parte del ente recurrido para proporcionarle la información requerida en el numeral 1, y precisó en su inconformidad que *“ponen a disposición información que por naturaleza es información pública, que deberían estar publicada y o actualizada, sin embargo, como refiere el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial que “... el expediente correspondiente a las acciones de bacheo y reencarpamiento únicamente se encuentra disponible en formato físico. Debido a la carga de trabajo que actualmente impera en esta Secretaría y a que **no se cuenta con el personal necesario** para llevar a cabo su digitalización, **no es posible proporcionar** copias electrónicas o impresas del mismo...”*; por ello, se le hizo del conocimiento que la puesta a disposición para consulta directa se daría en un horario hábil y con las facilidades necesarias para su revisión, situación que atendiendo a las reglas de la lógica, es factible que el ente recurrido puede poner a disposición la



información para su consulta directa, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Para asumir dicha conclusión, es de precisar que el DAI, es un derecho fundado en unas de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedentes para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/208, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al DAI implica necesariamente la solicitud de documentos que el Sujeto Obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los*

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Al respecto, del análisis tanto de la respuesta primigenia y los alegatos del Sujeto Obligado, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada



encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, precisó que la información relativa al bacheo y reencarpamiento únicamente se encuentra disponible en formato físico, es decir, no se encuentra digitalizada, y agregó el ente recurrido, razones lógicas como lo es la carga de trabajo y la falta de personal necesario para llevar a cabo su digitalización.

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso se actualiza, dado que el Director de Obras Públicas y Mantenimiento en su respuesta inicial motivo el cambio de modalidad por las razones expuesta —entre ellos— la falta de personal suficiente para la digitalización de la información.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, es conveniente precisar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y como tal tiene restricciones como lo son la clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva y



confidencialidad que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa misma línea argumentativa, si bien es cierto, la elección de la modalidad para acceder a la información pública por parte del Recurrente forma parte del derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es, que dicha elección va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ abrogada y que sirve de orientación en la determinación, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Así, se tiene en virtud que el Sujeto Obligado responda en una modalidad diferente a la solicitada por el Recurrente, sin justificar esa decisión constituye un acto formal emitido por servidores públicos legalmente facultados, pero inválido en tanto que no respeta la prerrogativa legalmente establecida que concede al titular del derecho, la oportunidad de escoger la modalidad de entrega de la información. Sin embargo, el Ente Recurrido en su respuesta inicial otorgo indicios presumibles del cambio de modalidad en razón del volumen de la documentación y la imposibilidad para procesar la documentación a un medio digital.

Sin menoscabo de lo anterior, no todos los cambios de modalidad en la entrega de la información pueden considerarse como inválidos, ya que la Ley General vigente en su artículo 128 señala que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado lo determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

⁸ El numeral de la ley vigente, es el artículo 128, que esencialmente mantiene los mismos criterios del artículo 127 de la LTAIP abrogada.





Administrado a lo anterior, el artículo 136 de esa Ley General vigente establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega; en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Homologado con la Ley General, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
<p>Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.</p>	<p>Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;</u> o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no <u>comprende el procesamiento</u> de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.</p>
<p>Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el</p>	<p>Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, <u>ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,</u> o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que</p>





documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.	lo permita el documento de que se trate.
--	--

Como puede advertirse del cuadro comparativo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**, así se tiene que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información en el estado en que se encuentre en los archivos**, la obligación no **comprende el procesamiento** de la misma, **ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante**.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas (para el caso de la Ley General), técnicas, procesamiento —que comprende el uso de recursos humanos y tecnología— (para el caso de la ley local) se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública como presupone el Recurrente, tampoco cae en el capricho, una decisión unilateral o a discrecionalidad del sujeto obligado, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas y/o humanas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física.

Cabe destacar que la LTAIPBGEO, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad de contar con los medios financieros,



materiales y humanos para el estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada.

En ese sentido, si bien es cierto, que existe la información, lo cierto es, que únicamente se cuenta con ella de manera física, en esa lógica y por la falta de personal suficiente para digitalizar la información, es procedente confirmar la respuesta del ente recurrido. Máxime que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En el caso en cuestión, el Sujeto Obligado acreditó de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, si bien el Recurrente hizo uso legítimo de su derecho de acceso a la información, este Órgano Garante, garante del Derecho humano de Acceso a la Información y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho de acceso a la información, es que se determina que el Sujeto Obligado actuó bajo los principios que rigen la materia y por lo cual es procedente poner a disposición de la solicitante la información solicitada en consulta directa, sin



que esto implique lesionar el derecho humano, con base en los dispuesto por los artículos 127 de la LGTAIP, 126 y 128 de la LTAIPBCEO.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos nuevamente reiteró su respuesta inicial, es decir, la puesta a disposición de la información **en consulta directa**, así fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)





De esta manera, si bien el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, debiendo establecerse de manera fundada y motivada, en esa misma línea argumentativa el criterio 08/13 del INAI, dispone que debe ser justificada el impedimento para hacer la entrega de la información para así poder realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, situación que se observa en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

En tal virtud, resultan **infundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6,



11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 200/25**.



Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlâ
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnêne.
Mbilalala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.